En la ciudad de Trelew, a los 22 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de la Sra. Jueza del Tribunal Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 7> c/ <Persona 8> S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 371 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. El Sr. Magistrado y la Sra. Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/07/2025.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:

1.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1914640 (20/05/2025), en contra de la sentencia definitiva N° 123/2025 (14/05/2025). En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N°-- 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 4>., condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $11.552.819,08, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, ello conforme lo prescripto por los arts. 770, inc. b, y 7 del
CCyCN.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1917550 (21/05/2025). Ordenado su traslado por providencia del 23/05/2025, el mismo fue contestado por la parte actora mediante ID 1928240 (29/05/2025).

2.- La parte recurrente formula dos agravios titulados: *i) "APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA ASENTADA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CHUBUT EN ANTECEDENTE "NAUFAL" RESPECTO DE LA CAPITALIZACIÓN;* y *ii) "FALTA DE TRATAMIENTO DEL PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ART. 770 INC. B CCCN"*.

a) En su primer planteo, la demandada se agravia en cuanto la jueza de primera instancia dispuso que el capital de condena devengará intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda, conforme lo establecido por el art. 770 inc. b del CCyCN.

Considera que una difundida jurisprudencia de esta Provincia ha incurrido en un serio error de conceptualización sobre la aplicación del “anatocismo” o capitalización de intereses, habilitando de ese modo a los trabajadores a calcular los accesorios a la tasa establecida desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de liquidación para, posteriormente y con el total de esa operación, volver a calcular intereses desde la fecha de notificación de la demanda, arribándose así asumas irrisorias e incurriendo en una duplicación de los intereses de condena.

Indica que tal error interpretativo llevó al Superior Tribunal de Justicia Provincial a dictar el fallo “<Persona 9>” donde se zanjó la discusión sobre cómo corresponde proceder en el cálculo de la acumulación de intereses. Añade que, a pesar de lo allí resuelto, continúan emitiéndose resoluciones interlocutorias a través de las cuales se consienten las liquidaciones practicadas por los accionantes con el mencionado error del método de cálculo.

Añade que el silencio de la Magistrada de grado sobre tal cuestión, lleva a su parte a la necesidad de apelar la sentencia definitiva a fin de evitar una aceptación de un método de cálculo de capitalización prohibido y más gravoso. En sustento a su postura practica dos liquidaciones comparadas conforme, según entiende, a los parámetros del fallo “<Persona 9>” y los que usualmente utilizan los accionantes.

b) En segundo lugar, se agravia sobre la falta de tratamiento expreso de la sentenciante a su planteo de inconstitucionalidad del art. 770 inc. b del CCyCN el que, argumenta, fue introducido en forma clara, oportuna y fundada en atención a las graves consecuencias patrimoniales que implican para su parte, desnaturalizando el vínculo obligacional y generando un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora. Sostiene que esa omisión afectó el principio de congruencia y su derecho de defensa.

Manifiesta que la capitalización prevista en el inc. b del art. 770 resulta contraria a la regla general prohibitiva del anatocismo dispuesta por el propio Código Civil y Comercial de la Nación y las bases axiológicas del orden público económico.

Aduce que la CSJN estableció con claridad en las causas “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, <Persona 6> y otro” y “Automotores Saavedra S.A. c/ Fiat Concord S.A.” que la capitalización no puede llevarse a cabo cuando produce una consecuencia patrimonial desmedida y desproporcionada para el deudor, equiparable a un despojo.

Insiste en que el inc. b del art. 770 CCyCN resulta particularmente arbitrario e inconstitucional cuando se lo aplica de manera automática, sin tener en cuenta las particularidades del caso y especialmente en materia de deudas de valor antes casos como éste en el que se reclama una indemnización con fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por todos esos fundamentos solicita la revocación de la sentencia y el dictado de un pronunciamiento expreso sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 770 inc. b del CCyCN.

3.- La parte actora, al contestar el traslado conferido, expresa que el primer agravio de la demandada se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 268 del CPCC), precisando que la sentenciante no ordenó la capitalización semestral de los intereses, como erróneamente interpreta la recurrente, sino una capitalización desde la notificación de la demanda.

Al contestar el segundo agravio, afirma que la capitalización de intereses dispuesta resulta un tema harto tratado y resuelto por los tribunales provinciales. A tal fin cita un precedente de esta Cámara de Apelaciones, aunque sin identificar el número de resolución ni la Sala que lo dictó.

4.- Seguidamente abordaré el tratamiento conjunto de los dos agravios formulados por <Persona 4>. dado que, a través de los mismos, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida con sustento en lo dispuesto por el inc. b. del art. 770 CCyCN.

a) En primer lugar, cabe puntualizar que aquel inciso establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo.

Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de

Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359).

Dado que en la especie, la notificación de la demanda aconteció en el mes de septiembre del año 2022 es claro que se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial, por lo que procede la capitalización prevista en el art. 770, inc. b) de dicho texto legal.

A la luz de lo expuesto, y conforme la postura que fijé en un antecedente de la Sala B de esta Cámara (SDL N° 17/14) considero que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A ello habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esa Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213).

En suma, no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el CCCN, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del CCCN

(conf. Arese, César: “Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

Por otro lado, respecto a lo afirmado por la recurrente en cuanto a lo resuelto por la jueza de primera instancia se aparta del criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “<Persona 9>” debo precisar, como lo hice en fallos recientes (SDL 34/2024, SDL 47/2024 y SDL 53/2024), que la interpretación efectuada resulta manifiestamente incorrecta y diametralmente opuesta a la doctrina que surge del citado fallo, dado que el STJCH avaló, precisamente, y a través de dicho caso, la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral. En este sentido, la Dra. Bustos expresó en su voto: “*Creo oportuno decir también, que lo dicho no quita que puedan acumularse los dos tipos de capitalización judicial (es decir de los incisos b y c del art. 770 CCyC), pues se trata de dos eventuales momentos en los que la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos, uno de ellos a la notificación de la demanda y luego con la deuda líquida*”. Asimismo, para cerrar con el presente análisis, corresponde señalar que la capitalización que se dejó sin efecto en el fallo en análisis, es aquella de carácter semestral que no se corresponde con las contempladas legalmente y aplicadas en el fallo recurrido.

b) En lo que respecta al segundo agravio, asiste razón a la demandada en cuanto afirma que el planteo de inconstitucionalidad de la norma formulado en la contestación de demanda (fs. 52/54, ID 865483) no mereció pronunciamiento alguno en la sentencia recurrida. Es así que se está frente al supuesto del art. 281 del CPCC, en cuanto dispone que el tribunal de alzada podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. Al respecto se considera que la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. No se impone, por tanto, haber solicitado aclaratoria ante el juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba con el código procesal nacional derogado, donde se subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de la aclaratoria. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° I, págs. 960/961).

En consecuencia de lo anterior, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 770, inciso b del CCyCN formulado por <Persona 4>. en su escrito de contestación de demanda.

Al respecto es de precisar que dado que las leyes y los actos estatales se presumen válidos, y por ende, constitucionales, la declaración de inconstitucionalidad sólo se debe emitir cuando la incompatibilidad con la constitución es absoluta y evidente. Por eso el Máximo Tribunal Nacional ha dicho "*Que, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como la "última ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera. Por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones, debe apelarse a ella en primer lugar (doctrina de Fallos, t. 260: p. 153, suscitas y otros)*" (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1994, T°I, págs. 177/178, pto. 64, e, citado en mi voto en la SDL 20/2021 de la Sala B).

Sentado ello, considero que el planteo formulado por la demandada carece de argumentos que sustenten dicha pretensión, dado que únicamente alegó que afecta el derecho de defensa en juicio de los deudores quienes "*se verían presionados a no discutir judicialmente sus derechos ante la posibilidad cierta de un incremento desproporcionado del monto de la deuda*". De este modo, y toda vez que la recurrente señaló únicamente que se vería afectado el derecho de defensa de los deudores, sin indicar concretamente cuál sería la conculcación, es que postulo rechazar el planteo citado.

Por lo demás en el agravio se efectúan citas de fallos de la CSJN que se refieren a la prohibición del anatocismo como regla general, pero no cuando el mismo se encuentra previsto expresamente en la ley como en este caso.

Finalmente, cabe señalar que en el supuesto de considerar que la capitalización de los intereses excede el costo medio del dinero la recurrente, en la etapa de ejecución de sentencia y al momento de determinarse concretamente el monto de la prestación dineraria adeudada al trabajador, podrá plantear la reducción de los intereses que el art. 771 CCyCN faculta a los jueces (mi voto en SDL 47/2024 de la Sala B).

En suma, por las razones expuestas es que propongo también rechazar la totalidad de los agravios expresados por la recurrente.

5.- Conclusión:

En resumen, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, y atento el resultado del pleito, estimo apropiado fijar los del Dr. <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, en el 5,46% y los correspondientes a los Dres. <Persona 10> y <Persona 3>, letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80%; ambos porcentajes a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Aldo L. De Cunto en los puntos 1, 2 a), 2 b) y 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 4. a) y 4. b), así como con la conclusión expuesta en el punto 5.

Es que la capitalización de intereses fue correctamente dispuesta en la anterior instancia con fundamento en lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC, conforme al criterio que reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal (Sala A, SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021 y Sala B, SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre muchas otras); en forma coincidente con la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021), así como por el Máximo Tribunal de la Provincia (Sent. N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

Con respecto al fallo del Superior Tribunal de Justicia “NAUFAL” (SDL 29/2023 STJ), ya he señalado con anterioridad (mi voto en SDL 15/2024 y en SDL 77/2024 de la Sala A de esta Cámara) que en dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial casó la sentencia de origen en cuanto dispuso la capitalización de intereses desde la fecha del accidente y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada) -por considerar ello arbitrario y

sin fundamento legal- y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago, ya que contradictoriamente se había declarado la inconstitucionalidad del decreto 669/19.

Dicho supuesto en nada se condice con lo decidido en esta causa, por lo que ningún "error de interpretación" debiera producirse al aplicar la capitalización dispuesta en la sentencia, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda.

Por otro lado, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto a que el planteo de inconstitucionalidad del art. 770 inc. b CCCN resulta dogmático y conjetural, en tanto no se señala el perjuicio concreto ni se explica de manera razonable la desmesura o irrazonabilidad que ocasiona aplicar, por única vez, la capitalización de intereses (de fuente legal) al momento de la notificación de la demanda.

En tal sentido, resulta pertinente recordar la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:28 6).

Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (confr. mi voto en SDL 15/2019, Sala A de esta Cámara).

En dicha dirección cabe señalar que bien en caso de entender la demandada que la aplicación de los intereses y su capitalización excede el costo medio del dinero podrá, en la correspondiente etapa de liquidación, solicitar la aplicación de la facultad morigeratoria prevista en el art. 771 CCyC.

Por último, coincido con el Dr. De Cunto en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <Persona 2> en el 5,46% y a los Dres. <Persona 10> y <Persona 3>, en conjunto, en la

suma equivalente al 2,80%; ambos porcentajes a calcular sobre el monto del total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <Persona 2> en el 5,46% y a los Dres. <Persona 10> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80%; ambos porcentajes a calcular sobre el monto del total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A:</u>

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <Persona 2> en el 5,46% y a los Dres. <Persona 10> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80%; ambos porcentajes a calcular sobre el monto del total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° <u>_01_</u> DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.